

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1804/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURI ZUCKERMANN PÉREZ

COLABORARON: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ, CARLOS GARCÍA OLIVARES Y AGNI GUILLERMO TORRES MARÍN

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho¹, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostentó como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en el Estado de Morelos, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de dos de noviembre de esta anualidad, pronunciada

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a 2018, excepto cuando se haga mención expresa de una anualidad diversa.

por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-1184/2018**, mediante el cual determinó revocar las sentencias impugnadas y procedió a la asignación de regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.

2. Turno. El mencionado expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicar el presente medio de impugnación.

4. Acuerdo de requerimiento. En fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor requirió al promovente la documentación para acreditar su personería, es decir, su calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Morelos.

5. Deshago a requerimiento. Mediante escrito recibido en esta oficialía de partes, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz remitió diversa documentación, en cumplimiento al citado requerimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, 4 y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración interpuesto por MORENA es improcedente y debe desecharse de plano, pues quien comparece en su representación no exhibe documento idóneo para acreditar su personería, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, apartados 1, inciso c,) y 3, 13, numeral 1, inciso a), fracción II, así como 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, apartado 1, inciso c), de la citada ley establece que en los medios de impugnación se deben acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente; en tanto que, el apartado 3, de ese mismo precepto dispone que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de la propia ley, operara el desechamiento de la demanda.

En el artículo 13 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución

impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la interposición del recurso de reconsideración corresponde a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito: federal o estatal, por medio de

los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

En el caso, el promovente adjunta a su escrito inicial de demanda la certificación de seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual hace constar que Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido político nacional denominado MORENA, en el Estado de Morelos.

De dicha documental pública, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acredita al promovente como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de Morelos.

Sin embargo, tal documento no es suficiente para demostrar que se encuentra en funciones de Presidente de dicho Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió al promovente para que aportara a esta Sala Superior, la documentación para acreditar su personería, es decir, su calidad de Secretario General **en funciones de Presidente** del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Morelos.

En el desahogo del citado requerimiento, el promovente exhibió fotocopia certificada por él mismo, de la siguiente documentación:

- Un escrito que él suscribe, dirigido a “CC. PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO EN MORELOS”, mediante el cual, hace de su conocimiento que a partir del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, asumiría la representación política y legal del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de Morelos.
- Un acta de fe de hechos en la que hace constar que se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Morelos, un escrito con el asunto: “Asunción de funciones”, el cual se describió en el párrafo en el párrafo anterior.

A juicio de este máximo órgano jurisdiccional electoral, ninguna de esas documentales resulta idónea para acreditar que cuenta con personería para representar al citado partido político, ya que dichos documentos son emitidos por el propio promovente, en lugar de un órgano competente que le reconozca tal calidad.

Al respecto, es pertinente tener en consideración que, conforme al artículo 32, incisos a) y b), de los Estatutos de MORENA, los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados de la siguiente manera y aquellos que lo integren tendrán las funciones que a continuación se precisan:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará

conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;

d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;

e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

[...]

Precisado lo anterior, la Sala Superior considera que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que únicamente se acredita que, ante el Instituto Nacional Electoral, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, está registrado como

Secretario General del citado partido político en el Comité Ejecutivo Estatal.

No son idóneos: 1) Porque sólo prueban su calidad de Secretario; 2) Porque resulta insuficiente que el propio promovente mediante estrados comunicara a la militancia en general que, derivado de que Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, él asume la Presidencia; máxime cuando no se trata de una vacancia provisional y ante una ausencia breve, sino de cubrir tal cargo hasta que se decida elegir a quien ocupará la Presidencia ante la aducida vacancia definitiva; 3) Porque para asumir tal cargo, mientras se lleva a cabo la elección, debió hacerlo ante el órgano colegiado del propio Comité; 4) Porque aun dando por cierto que tiene la calidad de Presidente, las documentales que aportó están elaboradas unilateralmente y pretende certificarlas con el carácter de Secretario, calidad que ya no tendría de haber asumido la Presidencia, siendo que acorde con la normativa del partido, el Secretario es quien tiene las facultades de certificación, lo que exigía que la certificación se efectuara por quien en su lugar asumió la Secretaría General.

En ese orden de ideas, si quien suscribió la demanda únicamente acreditó ser Secretario del Comité ejecutivo Estatal en Morelos y conforme a lo previsto en el Estatuto de MORENA, tal funcionario partidista no cuenta con facultades de representación jurídica, carece de facultades para promover el medio de impugnación.

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el

presente recurso de reconsideración en representación MORENA.

Con lo anterior no se pone en duda su calidad de Secretario, ni la legitimación del instituto político para promover el referido medio de impugnación; sin embargo, la documentación anexa es insuficiente para acreditar que el promovente se encuentra ejerciendo funciones de Presidente General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Morelos, ya que no obran en las constancias de autos, documento diverso a los expedidos por el propio recurrente.

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta indudable que, en el caso, el promovente no exhibe documento idóneo con que acredite su personería para promover el medio de impugnación al rubro indicado o cualquier otro de los previstos en la Ley de Medios.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería en términos de los artículos 9, párrafo 3, 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE